



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

066

(29 ABR 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 150 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL EL MIRADOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás*

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 150 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL EL MIRADOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. SOLICITUD Y REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL REINADO".

Mediante radicado No. 2016-460-000542-2 de 01/02/2016 (folio 2), la Fundación MAYUNKA en el marco del convenio No. 029 de 2015, suscrito con Patrimonio Natural, remitió la documentación presentada por la señora **WALDINA SALAMANCA DE RUIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.564.625, para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL MIRADOR**" a favor del predio rural de su propiedad denominado "El Mirador" Inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-84092, que cuenta con una extensión superficial de siete hectáreas con seis mil seiscientos sesenta y seis metros cuadrados (7 Ha con 6666), ubicado en la vereda La Argentina del municipio de San Agustín, departamento del Huila, conforme con el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 15 de diciembre de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (fl. 8).

Que mediante resolución No. 150 del 08 de octubre de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, registró el predio "El Mirador" Inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-84092, con una extensión de 7 Ha 6666 m², como Reserva Natural de la Sociedad Civil (fls. 51-56).

Que dentro de la mencionada resolución, por error de transcripción se mencionó en su *Artículo Primero*, que el nombre de la reserva sería "**CAMPO BELLO**", cuando la denominación correcta de la Reserva Natural de la Sociedad Civil es "**EL MIRADOR**", conforme con el formato de solicitud de registro de reservas naturales de la sociedad civil, donde la solicitante indicó que el nombre de la reserva sería EL MIRADOR, obrante en folio 3 del expediente RNSC 043-16.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 150 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL EL MIRADOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo señalado el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo tanto, este Despacho procede a hacer las modificaciones y correcciones pertinentes, conforme con lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 150 del 08 de Octubre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL EL MIRADOR", conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL MIRADOR", una extensión superficiaria de siete hectáreas con seis mil seiscientos sesenta y seis metros cuadrados (7 Ha con 6666 m²) del predio "El Mirador" Inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-84092, ubicado en la vereda La Argentina, del municipio de San Agustín, departamento del Huila, de propiedad de la señora **WALDINA SALAMANCA DE RUIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.564.625, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. 150 del 08 de Octubre de 2018, no sufren ninguna modificación.

↘

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 150 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL EL MIRADOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, a la señora **WALDINA SALAMANCA DE RUIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.564.625, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

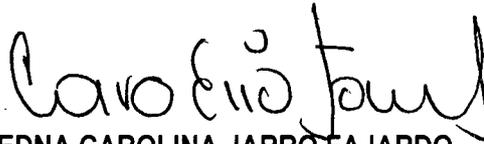
ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, conforme al numeral 15 del artículo 13 del decreto 3572 de 2011, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.1.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, se ordena incorporar la presente modificación de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP del SINAP.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación del Departamento del Huila, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y Alcaldía Municipal de San Agustín, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo - Abogada GTEA SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 043-16 El Mirador